

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 736

PROCESO NO. **76-001-33-33-011-2013-00083-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FREDDY HURTADO ARIAS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE LA CUMBRE**

Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo iniciado por el señor **FREDDY HURTADO ARIAS**, contra el **MUNICIPIO DE LA CUMBRE**.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, entidad que guardó silencio.

En tal virtud, el despacho mediante oficio N° 930 del 23 de junio 2019, dispuso remitir el expediente a la contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para la revisión y concepto contable de la liquidación del crédito del presente asunto.

La profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, allegó el concepto el **22 de julio del año en curso**; sin embargo, es de conocimiento público que desde el 16 de marzo del 2020, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Que el Consejo Superior de la Judicatura en armonía con los Decretos emitidos por el presidente de la Republica mediante los cuales se decretó la cuarentena, expidió varios acuerdos suspendiendo los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año en curso, acuerdos en los cuales si bien es cierto se enunciaron algunas excepciones en materia administrativa, no fue enlistado el medio de control que nos ocupa.

Mediante ACUERDO PCSJA20-11581 de 2020 del 27 de junio del 2020, El Consejo Superior de la Judicatura ordena el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1° de julio de 2020, razón por la cual se procede a continuar con el trámite.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el en el numeral 3°, del artículo 446 del C.G.P., el despacho procederá a decidir si aprueba o modifica la liquidación realizada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta, las siguientes precisiones:

¹ Folios 376-378

En la sentencia No. 071 del 27 de septiembre de 2007 y su aclaración mediante Auto N° 010 del 16 de enero de 2009², base de recaudo judicial, se consideró:

“(…)

2.- Como consecuencia de la declaración a anterior y a título de restablecimiento del derecho CONDÉNASE a las entidades demandadas MUNICIPIO DE LA CUMBRE (V) y HOSPITAL SANTA MARGARITA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE LA CUMBRE (V), a reconocer y pagar al actor FREDY HURTADO ARIAS o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes al valor de los salarios y las prestaciones sociales a las cuales hubiera tenido derecho por efecto de la relación legal y reglamentaria conforme a las normas vigentes para la época, desde el dos (02) de enero de 2004 y hasta el 30 de diciembre de 2006.

3.- La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustaran dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a los dispuesto por el artículo 178 del C.C.A, dando aplicación a la formula prevista en la parte motiva.

(…)

7.- Esta sentencia, se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(…)”

Consecuentemente, el 22 de julio de 2010 ejecutante y la entidad ejecutada, Hospital SANTA MARGARITA E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE-VALLE, suscribieron acta de acuerdo de pago parcial de julio de e sentencia, en la cual concluyeron:

“(…)

CUARTO. - El saldo de la obligación equivalente a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$136.242.298), correspondiente a los siguientes conceptos:

Capital: noventa y nueve millones novecientos trece mil seiscientos ochenta y tres pesos m/cte (\$99.913.683), intereses moratorios treinta y seis millones trescientos veintiocho mil seiscientos quince pesos mcte (\$36.328.615), seguirán devengando intereses moratorios hasta el momento de su pago efectivo.

(…)”

Por su parte, el despacho mediante Auto No. 1429 del 28 de octubre de 2013, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)

1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE LA CUMBRE, y a favor del señor FREDDY HURTADO ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- por la suma de noventa y nueve millones novecientos trece mil seiscientos ochenta y tres pesos m/cte (\$99.913.683), correspondiente al 50% del pago de los salarios, prestaciones sociales a las que hubiere tenido derecho el señor FREDDY HURTADO ARIAS durante el periodo laborado en la entidad comprendido entre el 2 de enero de 2004 y el 30 de diciembre de 2006, tal como fue ordenado en la Sentencia No. 071 del 27 de septiembre de 2007 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley desde el 5 de agosto de 2009, fecha en la que la parte demandante acudió ante el MUNICIPIO DE LA

² Folios 331 cdno principal.

CUMBRE para hacer efectivo el pago de la sentencia, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 177 Inc. 6 del CCA; tal como se ordenó en el numeral 7 de la sentencia.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a efectuar la liquidación del crédito bajo los siguientes parámetros:

CAPITAL: 99.913.683

INTERESES MORATORIOS: Desde el 5 de agosto de 2009 hasta la fecha de esta liquidación, 31 de julio de 2020.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$99.913.683					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
937	1-ago-09	31-ago-09	27	18,65%	27,98%	0,06760%	\$ 99.913.683	\$ 1.823.684
937	1-sep-09	30-sep-09	30	18,65%	27,98%	0,06760%	\$ 99.913.683	\$ 2.026.316
1486	1-oct-09	31-oct-09	31	17,28%	25,92%	0,06316%	\$ 99.913.683	\$ 1.956.400
1486	1-nov-09	30-nov-09	30	17,28%	25,92%	0,06316%	\$ 99.913.683	\$ 1.893.291
1486	1-dic-09	31-dic-09	31	17,28%	25,92%	0,06316%	\$ 99.913.683	\$ 1.956.400
2039	1-ene-10	31-ene-10	31	16,14%	24,21%	0,05942%	\$ 99.913.683	\$ 1.840.302
2039	01-feb.-10	28-feb.-10	28	16,14%	24,21%	0,05942%	\$ 99.913.683	\$ 1.662.208
2039	01-mar.-10	31-mar.-10	31	16,14%	24,21%	0,05942%	\$ 99.913.683	\$ 1.840.302
699	1-abr-10	30-abr-10	30	15,31%	22,97%	0,05665%	\$ 99.913.683	\$ 1.698.161
699	1-may-10	31-may-10	31	15,31%	22,97%	0,05665%	\$ 99.913.683	\$ 1.754.767
699	1-jun-10	30-jun-10	30	15,31%	22,97%	0,05665%	\$ 99.913.683	\$ 1.698.161
1311	1-jul-10	31-jul-10	31	14,94%	22,41%	0,05541%	\$ 99.913.683	\$ 1.716.358
1311	1-ago-10	31-ago-10	31	14,94%	22,41%	0,05541%	\$ 99.913.683	\$ 1.716.358
1311	1-sep-10	31-sep-10	30	14,94%	22,41%	0,05541%	\$ 99.913.683	\$ 1.660.992
1486	1-oct-10	31-oct-10	31	14,21%	21,32%	0,05295%	\$ 99.913.683	\$ 1.640.067
1486	1-nov-10	30-nov-10	30	14,21%	21,32%	0,05295%	\$ 99.913.683	\$ 1.587.161
1486	1-dic-10	31-dic-10	31	14,21%	21,32%	0,05295%	\$ 99.913.683	\$ 1.640.067
2039	1-ene-11	31-ene-11	31	15,61%	23,42%	0,05766%	\$ 99.913.683	\$ 1.785.782
2039	01-feb.-11	28-feb.-11	28	15,61%	23,42%	0,05766%	\$ 99.913.683	\$ 1.612.965
2039	01-mar.-11	31-mar.-11	31	15,61%	23,42%	0,05766%	\$ 99.913.683	\$ 1.785.782
487	01-abr.-11	30-abr.-11	30	17,69%	26,54%	0,06450%	\$ 99.913.683	\$ 1.933.327
487	01-may.-11	31-may.-11	31	17,69%	26,54%	0,06450%	\$ 99.913.683	\$ 1.997.771
487	01-jun.-11	30-jun.-11	30	17,69%	26,54%	0,06450%	\$ 99.913.683	\$ 1.933.327
1047	01-jul.-11	31-jul.-11	31	18,63%	27,95%	0,06754%	\$ 99.913.683	\$ 2.091.869

1047	01-ago.-11	31-ago.-11	31	18,63%	27,95%	0,06754%	\$ 99.913.683	\$ 2.091.869
1047	01-sep.-11	30-sep.-11	30	18,63%	27,95%	0,06754%	\$ 99.913.683	\$ 2.024.390
1684	01-oct.-11	31-oct.-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%	\$ 99.913.683	\$ 2.167.195
1684	01-nov.-11	30-nov.-11	30	19,39%	29,09%	0,06997%	\$ 99.913.683	\$ 2.097.286
1684	01-dic.-11	31-dic.-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%	\$ 99.913.683	\$ 2.167.195
2336	01-ene.-12	31-ene.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%	\$ 99.913.683	\$ 2.219.334
2336	01-feb.-12	29-feb.-12	28	19,92%	29,88%	0,07165%	\$ 99.913.683	\$ 2.004.560
2336	01-mar.-12	31-mar.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%	\$ 99.913.683	\$ 2.219.334
465	01-abr.-12	30-abr.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 99.913.683	\$ 2.204.493
465	01-may.-12	31-may.-12	31	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 99.913.683	\$ 2.277.976
465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 99.913.683	\$ 2.204.493
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 99.913.683	\$ 2.311.028
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 99.913.683	\$ 2.311.028
984	01-sep.-12	30-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 99.913.683	\$ 2.236.479
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 99.913.683	\$ 2.313.938
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 99.913.683	\$ 2.239.295
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 99.913.683	\$ 2.313.938
2200	01-ene.-13	21-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 99.913.683	\$ 2.300.349
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 99.913.683	\$ 2.077.734
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 99.913.683	\$ 2.300.349
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 99.913.683	\$ 2.233.661
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 99.913.683	\$ 2.308.117
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 99.913.683	\$ 2.233.661
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 99.913.683	\$ 2.260.426
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 99.913.683	\$ 2.260.426
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 99.913.683	\$ 2.187.509
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 99.913.683	\$ 2.212.466
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 99.913.683	\$ 2.141.096
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 99.913.683	\$ 2.212.466
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 99.913.683	\$ 2.192.813
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 99.913.683	\$ 1.980.605
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 99.913.683	\$ 2.192.813
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 99.913.683	\$ 2.120.172
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 99.913.683	\$ 2.190.845
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 99.913.683	\$ 2.120.172
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 99.913.683	\$ 2.161.273
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 99.913.683	\$ 2.161.273
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 99.913.683	\$ 2.091.554

1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 99.913.683	\$ 2.145.459
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 99.913.683	\$ 2.076.251
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 99.913.683	\$ 2.145.459
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 99.913.683	\$ 2.149.415
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 99.913.683	\$ 1.941.407
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 99.913.683	\$ 2.149.415
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 99.913.683	\$ 2.095.376
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 99.913.683	\$ 2.165.222
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 99.913.683	\$ 2.095.376
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 99.913.683	\$ 2.154.358
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 99.913.683	\$ 2.154.358
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 99.913.683	\$ 2.084.862
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 99.913.683	\$ 2.161.273
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 99.913.683	\$ 2.091.554
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 99.913.683	\$ 2.161.273
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 99.913.683	\$ 2.195.764
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 99.913.683	\$ 1.983.270
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 99.913.683	\$ 2.195.764
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 99.913.683	\$ 2.206.378
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 99.913.683	\$ 2.279.924
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 99.913.683	\$ 2.206.378
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 99.913.683	\$ 2.357.472
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 99.913.683	\$ 2.357.472
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 99.913.683	\$ 2.281.425
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 99.913.683	\$ 2.419.965
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 99.913.683	\$ 2.341.901
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 99.913.683	\$ 2.419.965
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 99.913.683	\$ 2.453.426
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 99.913.683	\$ 2.215.997
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 99.913.683	\$ 2.453.426
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 99.913.683	\$ 2.373.359
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 99.913.683	\$ 2.452.471
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 99.913.683	\$ 2.373.359
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 99.913.683	\$ 2.419.007
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 99.913.683	\$ 2.419.007
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 99.913.683	\$ 2.294.488
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 99.913.683	\$ 2.339.118
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 99.913.683	\$ 2.245.863

1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 99.913.683	\$ 2.302.291
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 99.913.683	\$ 2.294.518
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 99.913.683	\$ 2.100.514
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 99.913.683	\$ 2.293.546
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 99.913.683	\$ 2.200.722
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 99.913.683	\$ 2.270.180
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 99.913.683	\$ 2.181.840
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 99.913.683	\$ 2.230.115
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 99.913.683	\$ 2.221.295
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 99.913.683	\$ 2.137.296
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 99.913.683	\$ 2.190.845
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 99.913.683	\$ 2.106.830
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 99.913.683	\$ 2.168.182
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 99.913.683	\$ 2.144.470
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 99.913.683	\$ 1.985.047
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 99.913.683	\$ 2.165.222
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 99.913.683	\$ 2.090.599
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 99.913.683	\$ 2.162.260
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 99.913.683	\$ 2.088.687
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 99.913.683	\$ 2.156.334
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 99.913.683	\$ 2.160.285
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 99.913.683	\$ 2.090.599
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 99.913.683	\$ 2.138.531
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 99.913.683	\$ 2.062.836
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 99.913.683	\$ 2.119.699
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 99.913.683	\$ 2.105.795
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 99.913.683	\$ 1.927.998
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 99.913.683	\$ 2.123.667
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 99.913.683	\$ 2.030.168
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 99.913.683	\$ 2.047.953
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 99.913.683	\$ 1.975.108
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 99.913.683	\$ 2.040.945
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE JULIO DE 2020							\$ 99.913.683	\$ 279.966.058

CAPITAL	\$99.913.683
INTERESES DE MORA	\$279.966.058
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE JULIO DE 2020	\$379.879.741

De conformidad con la anterior liquidación, la entidad ejecutada adeuda al 31 de julio de 2020 por concepto de capital e intereses moratorios la suma de **\$379.978.741**.

OBSERVACIONES

Respecto a la liquidación presentada por el ejecutante visible a folios 376-378 del cdno No. 1 se observa que se convirtió de manera errada la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, ya que fue dividida entre 360 días, desconociendo la conversión que se debe hacer a la tasa de interés efectiva anual, dada por la Superintendencia financiera en el Concepto 2006022407-02 de 2006, en cual considero:

“Se aclara que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica (Se debe convertir la tasa efectiva anual a una tasa efectiva mensual o diaria según cada caso. Para lo cual se debe utilizar la siguiente fórmula matemática financiera:

$$\text{Tasa efectiva mensual} = [(1 + \text{TEA})^{1/n} - 1]$$

De donde;

1 = Es una constante

TEA = Tasa efectiva anual (Certificada Superfinanciera)

n = Período 12 meses.

De conformidad con lo anterior, no es viable para la conversión de una tasa efectiva anual a diaria o mensual dividir entre 12 o 360, ya que la misma debe obedecer a la conversión por intermedio de la fórmula matemática financiera antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, en virtud de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: TENER como liquidación del crédito la realizada por el despacho, por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$379.978.741)**.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría procédase a la liquidación de costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

ATV

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1196708f1d90bdb4695dfe2b33363f9f64c0d4b3ceb6c654ee72069643f209bb**
Documento generado en 28/08/2020 03:54:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACION No. 275

PROCESO No. 76001-33-33-011-2014-00280-00
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **VICTOR HUGO CAMACHO**
DEMANDADO: **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**

Dentro del proceso de referencia, mediante oficio del 29 de abril de 2019, se solicitó el apoyo de la Contadora adscrita a este Despacho Judicial, con el fin de que revise la liquidación de crédito presentada por la ejecutante y la objeción de la misma.

Una vez estudiado el concepto, el cual fue de recibo **el 19 de marzo del 2020**, verifica el Juzgado que se hace necesario requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, con el fin de que aporte el certificado completo de los rubros efectivamente devengados en el último año de servicios, esto es, del 1 de noviembre de 2002 al 30 de octubre de 2003, documento indispensable para tener certeza absoluta de los valores adeudados.

Se advierte que desde el 16 de marzo del 2020, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Que el Consejo Superior de la Judicatura en armonía con los Decretos emitidos por el presidente de la Republica mediante los cuales se decretó la cuarentena, expidió varios acuerdos de conocimiento público suspendiendo los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año en curso, acuerdos en los cuales si bien es cierto se enunciaron algunas excepciones en materia administrativa, no fue enlistado el medio de control que nos ocupa.

Mediante ACUERDO PCSJA20-11581 de 2020 del 27 de junio del 2020, El Consejo Superior de la Judicatura ordena el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020, razón por la cual se procede a continuar con el trámite.

Para el caso, es necesario traer a colación el título ejecutivo contenido en la sentencia No. 026 del 13 de marzo de 2008, en la cual consideró:

“(...) 3. ORDÉNASE a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, proferir un acto administrativo, mediante el cual disponga la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación reconocida al señor VICTOR HUGO CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.631.136 de Santiago de Cali (V), mediante la Resolución No. 30787 del 31 de octubre de 2002, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales y demás emolumentos percibidos en el último año de servicios, comprendido entre el 1 de noviembre de 2002 al 30 de octubre de 2003, conforme a certificado de haberes expedidos por la Unidad Especial Administrativa de Aeronáutica Civil –División de Personal, cuyos originales deben reposar en el expediente que contiene los antecedentes administrativos del accidente.

4. CONDÉNASE a la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E a pagar al demandante las diferencias que surjan entre la pensión reconocida y la que legalmente tenga derecho, para lo cual se aplicara la formula antes indicada. (...).

5. DESE cumplimiento a esta Sentencia, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

A su turno, la entidad demandada profirió Resolución No. 38348 del 14 de febrero de 2011, en la cual reajustó la mesada pensional a la suma de \$2.386.433,77, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2003.

Por su lado la demanda ejecutiva se enmarca en las siguientes pretensiones:

"(...)

1. Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$12.515.789.50) M/CTE, por concepto de diferencias mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 1 de noviembre de 2003 al 30 de junio de 2014 (fecha de presentación de la demanda).
2. Por las diferencias de mesadas, generados con posterioridad la presentación de la demanda y hasta el día en que se cumpla el pago integral del fallo judicial.
3. Por los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A los cuales se causan desde el 12 de abril de 2008 hasta que se pague integralmente la sentencia judicial, calculados sobre el valor total pagado de las diferencias de las mesadas a favor del demandante".

Mediante Auto No. 453 del 4 de marzo de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

"(...)

- 1.1 Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$12.515.789.50) M/CTE, desde el 1 de noviembre de 2003 al 30 de junio de 2014, correspondiente a la diferencia de las mesadas causadas y no pagadas. Valor de los factores salariales no tenidos en cuenta en la Resolución PAP 038348 del 14 de febrero de 2011 mediante la cual la entidad liquidó la pensión.
2. Por los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A sobre la anterior suma de dinero. Liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley desde la fecha de presentación de la demanda (27 de junio de 2014) hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

"(...)"

Posteriormente, el despacho mediante Sentencia No. 225 del 13 de diciembre de 2018, entre otras cosas, consideró:

"(...)

En ese orden de ideas, le asiste razón al ejecutante al considerar que la liquidación de la pensión del Señor VICTOR HUGO CAMACHO, debe tener en cuenta como factor salarial una suma mayor a la reconocida por la entidad demandada, teniendo en cuenta que el rubro dominicales y festivos del último año de servicios reconocida en el fallo judicial contenido en la Sentencia No. 26 del 13 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado 14 Administrativo de Cali, asciende a un valor de \$8.296.840, y no en \$7.832.875, ni tampoco en la suma solicitada en la demanda (\$8.512.016).

En cuanto a los intereses moratorios, es claro que los mismo se adeudan como quiera que la Sentencia No 026 del 13 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado 14 Administrativo de Cali, los reconoció en los términos del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, la entidad demanda incurrió en mora en el pago de la obligación pecuniaria, y no se observa constancia del pago de los mismo. Dicha mora tuvo lugar, dado que se demostró que la entidad demandada solo vino a cumplir parcialmente el fallo el 29 de junio de 2010, reliquidando su obligación el 14 de febrero de 2011, cuando la sentencia cobró ejecutoria el 9 de abril de 2008, y según se informa en las

resoluciones que ordenaron el cumplimiento del fallo, el 13 de mayo de 2008 se reliquido el cumplimiento de la obligación por parte del beneficiario de la sentencia.

Recuérdese que el artículo 177 del C.C.A establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero –no de otro tipo de condena- cada interés moratorio equivalente a la tasa comercial, a partir del primer día de retardo.

(...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, visible a folios 31 a 39 del Cdno. Ppal., se observa el certificado de servicios correspondiente al último año de servicios, comprendido entre el 1 de noviembre de 2002 al 30 de octubre de 2003; sin embargo, el mismo carece de certificación de los conceptos de prima de vacaciones y bonificación recreacional correspondiente al año 2002, para efecto de efectuar la proporcionalidad del último año de servicio, ya que si se toma el certificado en mención no generaría diferencia alguna a favor del ejecutante, en el entendido que dicha reliquidación arrojaría un valor inferior al reconocido en la Resolución No. 005398 del 29 de junio de 2010.

Por lo anteriormente expuesto, se requerirá se aporte el certificado del último año de servicios, 1 de noviembre de 2002 al 30 de octubre de 2003, con todos los rubros efectivamente devengados en ese lapso.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, con el fin de que remita con destino al presente proceso, en el término de tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación, el certificado del último año de servicios del señor VICTOR HUGO CAMACHO, identificado con la C.C. N° 16.631.136, desde el 1 de noviembre de 2002 al 30 de octubre de 2003, con todos los rubros efectivamente devengados en ese lapso (prima de vacaciones y bonificación recreacional).

La parte ejecutante deberá colaborar para la obtención de la prueba.

Se advierte que una vez se dé cumplimiento al requerimiento del Despacho, inmediatamente se continuará con el trámite correspondiente, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Por Secretaría, remítase el oficio a la referida entidad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

ATV

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62388b31a0529581f8e0eb1e5b3320e175732efb84346d048e83de3b09dadec4

Documento generado en 28/08/2020 03:55:10 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 733

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2016-00320-00
DEMANDANTE: JESUS VICENTE CABRERA MORA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES:

Mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2020 el Doctor CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA, apoderado de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por los demandantes para su debida representación judicial dentro del presente medio de control.

Argumenta que su renuncia obedece a la situación económica de los mandantes y que no cuentan con los recursos económicos necesarios para asumir el costo del material probatorio necesario que permita sacar adelante con resultados positivos el presente reclamo. Igualmente informa que la renuncia al poder fue notificada a los referidos poderdantes, al correo electrónico cilena290572@gmail.com, que le fue suministrado para contactarse con ellos.

Solicita se acepte la presente dimisión, en los términos de ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

Por su parte el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“Terminación del poder
(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Adjunto al correo electrónico allegado por el doctor CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA, se encuentra la comunicación de su renuncia remitida a los demandantes, igualmente vía correo electrónico.

Conforme lo establecen las normas arriba citadas, se establece la procedencia de la renuncia al poder por parte del doctor CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA, en calidad de apoderado de la parte demandante, la cual cumple con las exigencias de ley, en consecuencia, será aceptada.

Por otra parte, encuentra el Despacho que mediante auto proferido dentro del presente medio de control, se había dispuesto el día 1 de septiembre del presente año, a fin de llevar a cabo audiencia de pruebas, sin embargo, se observa que aún se encuentra pendiente por arrimar al proceso las siguientes pruebas que fueron solicitadas y decretadas en favor de la parte demandante:

- Dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de determinar las secuelas médico legales con ocasión del accidente de tránsito sufrido el 7 de febrero de 2016, por el señor JESUS VICENTE CABRERA MORA.
- Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de establecer el grado de pérdida de la capacidad laboral con ocasión del accidente de tránsito sufrido el 7 de febrero de 2016, por el señor JESUS VICENTE CABRERA MORA.

Frente a los referidos dictámenes se encuentra en el proceso que el 16 de julio de 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó mediante correo electrónico que fijó el día 28 de julio de 2020, a las 2 p.m., como fecha para realizar la valoración ordenada. Sin embargo, el demandante no asistió a la cita programada, situación que se pone en conocimiento por parte de Medicina Legal, en oficio UBCALI-DSVLL-05544-2020 del 29 de julio de 2020.

Igualmente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante oficio DJ-263 YMG del 15 de julio de 2020, mediante correo electrónico informó los requerimientos que debía acreditar el demandante a fin de que se realizara la valoración requerida.

Conforme a lo anterior, encontrándose pendiente la práctica de las pruebas periciales decretadas, además de las testimoniales, se hace necesario disponer el aplazamiento de la audiencia de pruebas, con el fin de que los demandantes realicen las gestiones necesarias con miras a obtener las respectivas valoraciones del señor JESUS VICENTE CABRERA MORA, dictámenes que una vez sean arrimados al proceso, se procederá a fijar fecha para adelantar la correspondiente audiencia de pruebas.

Finalmente, considerando que la práctica de las mencionadas pruebas, dispone un trámite a cargo de la parte demandante, el Despacho concederá el término de 30 días a los accionantes con el fin de que se proceda a realizar las valoraciones que se encuentran pendientes por los centros especializados, conforme fue ordenado en el decreto de dichas pruebas, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 178 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia de pruebas que encontrada dispuesta para llevarse a cabo el día 1 de septiembre de 2020, la cual se reprogramará una vez la parte demandante allegue al proceso las pruebas que se encuentran a su cargo.

TERCERO: REQUERIR a los señores JESUS VICENTE CABRERA MORA, ANDERSON BALNERY CABRERA ARAUJO Y MARIA CILENA CUMBE ALARCON, para que procedan a realizar las gestiones necesarias con miras a obtener las respectivas valoraciones del señor JESUS VICENTE CABRERA MORA, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Para lo anterior, se concede un plazo de 30 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al doctor CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA, al Municipio de Cali, a la entidad llamada en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia y a los accionantes al correo electrónico informado por el abogado dimitente, cilena290572@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d187ba5e9e8f82f2bbe9f317a1d84b2dc9c1b17f6c78fcfc12279f309257e17

Documento generado en 28/08/2020 04:26:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 737

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2017-00166-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR ESPINOSA VIDAL
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIJO

Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo iniciado por el señor **HECTOR ESPINOSA VIDAL**, contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIJO**.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las partes involucradas en el presente proceso no aportaron la liquidación de crédito, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, el Juzgado con oficio N° 651 del 6 de junio de 2019, dispuso remitir el expediente a la contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para la revisión y concepto contable del presente asunto.

La profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, allegó el concepto el **26 de mayo del año en curso**; sin embargo, es de conocimiento público que desde el 16 de marzo del 2020, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

El Consejo Superior de la Judicatura en armonía con los Decretos emitidos por el presidente de la Republica mediante los cuales se decretó la cuarentena, expidió varios acuerdos suspendiendo los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año en curso, acuerdos en los cuales si bien es cierto se enunciaron algunas excepciones en materia administrativa, no fue enlistado el medio de control que nos ocupa.

Mediante ACUERDO PCSJA20-11581 de 2020 del 27 de junio del 2020, El Consejo Superior de la Judicatura ordena el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1° de julio de 2020, razón por la cual se procede a continuar con el trámite.

Ahora bien, para efectuar la liquidación de crédito es necesario traer a colación el título ejecutivo contenido en el Auto No. 252¹ del 27 de agosto de 2013, en el cual consideró:

“(...)

2. Aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio logrado entre la empresa *SERVICIOS CITOPATOLOGICOS CITOPAT E.U* y el Hospital Departamental *MARIO CORREA RENGIFO*, por las razones expuestas.

¹ 24-44 del Cdo Unico.

Por lo tanto, el Hospital Departamental MARIO CORREA RENGIFO deberá pagar a la empresa SERVICIOS CITOPATOLOGICOS CITOPAT E.U la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$55.070.340) m/cte en la forma y términos expuestos en el acta de conciliación de fecha 16 de septiembre de 2011.

(...)

4. Esta conciliación prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los arts. 176 y 177 del C.C.A.

(...)"

A su turno, el despacho mediante Auto No. 1071² del 9 de julio de 2018 libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

(...)

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del Hospital Departamental MARIO CORREA RENGIFO., y a favor de HECTOR ESPINOSA VIDAL, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$55.070.340) m/cte, por concepto de la obligación contenida en el auto No. 252 del 27 de agosto de 2013, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que aprobó parcialmente la conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría No. 58 Judicial 11 para asuntos administrativos.

1.2 Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 22 de noviembre de 2013, fecha en que se hizo exigible la obligación demandada y hasta que se efectúe la solución o pago de la misma, liquidados a la tasa mensual autorizada por la Superintendencia Financiera.

(...)"

No obstante, mediante Auto No. 2436³ del 23 de noviembre de 2018 modificó el mandamiento de pago, disponiendo:

(...)

1.2 Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde la fecha de constitución en mora de la entidad ejecutada, esto es, desde la notificación de la presente demanda a la entidad ejecutada, llevada a cabo el 19 de julio de 2018 y hasta que se efectúe la solución o pago de la misma, liquidados a la tasa mensual autorizada por la Superintendencia Financiera.

(...)"

De conformidad con lo anterior se efectúa la liquidación del crédito teniendo en cuenta el mandamiento de pago y su respectiva modificación, bajo los siguientes cálculos:

CAPITAL: \$55.070.340

INTERESES MORATORIOS: Desde el 19 de julio de 2018 hasta la fecha de la presente liquidación, 31 de mayo de 2020.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$55.070.340					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
820	01-jul.-18	31-jul.-18	13	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 55.070.340	\$ 515.468
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 55.070.340	\$ 1.224.332

² 79-82 del Cdno Unico.

³ 125-128 del Cdno Unico.

1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 55.070.340	\$ 1.178.033
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 55.070.340	\$ 1.207.548
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 55.070.340	\$ 1.161.241
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 55.070.340	\$ 1.195.057
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 55.070.340	\$ 1.181.987
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 55.070.340	\$ 1.094.116
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 55.070.340	\$ 1.193.425
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 55.070.340	\$ 1.152.294
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 55.070.340	\$ 1.191.793
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 55.070.340	\$ 1.151.241
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 55.070.340	\$ 1.188.526
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 55.070.340	\$ 1.190.704
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 55.070.340	\$ 1.152.294
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 55.070.340	\$ 1.178.714
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 55.070.340	\$ 1.136.992
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 55.070.340	\$ 1.168.334
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 55.070.340	\$ 1.160.670
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 55.070.340	\$ 1.062.673
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 55.070.340	\$ 1.170.521
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 55.070.340	\$ 1.118.986
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 55.070.340	\$ 1.128.789
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MAYO DE 2020							\$ 55.070.340	\$ 26.103.738

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

CAPITAL	\$55.070.340
INTERESES DE MORA	\$26.103.738
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 31 DE MAYO DE 2020	\$81.174.078

Por lo anteriormente expuesto, la entidad ejecutada al 31 de mayo de 2020 adeuda por concepto de capital e intereses la suma de \$81.174.078.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como liquidación del crédito la realizada por el despacho, por valor de **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$81.174.078)**.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría procédase a la liquidación de costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

ATV

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276f50d1a35a35391146ad062c37dcd7f9077bdcfe57f5eee1b2b5539746ced0**
Documento generado en 28/08/2020 03:55:33 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACION No. 274

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00266-00
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **YOLANDA RAMIREZ**
DEMANDADO: **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Dentro del proceso de referencia, mediante oficio N° 1182 del 5 de noviembre de 2019, se solicitó el apoyo de la Contadora adscrita a este Despacho Judicial, con el fin de que revise la liquidación de crédito presentada por la ejecutante.

Una vez estudiado el concepto, el cual fue de recibo **el 25 de agosto del 2020**, verifica el Juzgado que se hace necesario requerir a la parte ejecutada, con el fin de que aporte el certificado de cotización de la vida laboral del causante William Torres Rodríguez, con C.C. N° 14.887.988, desde el 6 de octubre de 1994 hasta el 29 de abril de 2004, esto con el fin de identificar el ingreso base de liquidación de conformidad con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, tal como lo dispuso el título ejecutivo.

Es importante traer a colación que en la Sentencia No. 075 del 22 de marzo de 2013 y confirmada en segunda instancia mediante Sentencia No. 416 del 19 de octubre de 2015, debidamente ejecutoriada el 3 de noviembre de 2015¹, se consideró:

“(…)

SEGUNDO: CONDENAR a la NACION-MINIESTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CACUA, al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a Yolanda Jiménez Arguelles, en calidad de cónyuge sobreviviente y madre del menor David Torres Jiménez, a partir del 28 de octubre de 2015, respecto de la parte reconocida a la señora Jiménez Arguelles y a partir del 29 de abril de 2004 (fecha del deceso del causante), frente a la parte reconocida al menor David Torres Jiménez, hasta que subsista la condición de incapacidad de este.

(…)

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de pensión de sobrevivientes hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

(…)

QUINTO: Dese cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y a la Sentencia C-188 de marzo de 1999 de la H. Corte Constitucional”.

¹ Fl. 40 del Cdo Único.

Por su parte, el despacho mediante Auto No. 026 del 18 de enero de 2019, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)

SEGUNDO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora YOLANDA JIMENEZ ARGUELLES, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo DAVID TORRES JIMENEZ y en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 075 de marzo 22 de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali; decisión que fue confirmada en segunda instancia mediante el fallo No. 416 de octubre 19 de 2015, dictado por el Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, Dr. Carlos Eduardo Chaves Zúñiga, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

- 1. Por la suma de CIENTO TRES MILLONES TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$103.348.039,35)*

- 2. Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$20.317.913,20), o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar dese el día de su exigibilidad y hasta el momento en que se cobró ejecutoria el fallo judicial.*

- 3. Por los intereses de mora que se causen de conformidad con la Ley.*

“(…)”

Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutada con el fin de que aporte el certificado laboral del causante, en el cual se identifique mes a mes los salarios y prestaciones, es decir los factores salariales que hicieron parte para cotización a pensión, desde el 6 de octubre de 1994 hasta el 29 de abril de 2004.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

OFICIAR a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que remita con destino al presente proceso, en el término de tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación, el certificado de cotización de la vida laboral del causante William Torres Rodríguez, con C.C. N° 14.887.988, en el que se identifique mes a mes los salarios y prestaciones, es decir los factores salariales que hicieron parte para cotización a pensión, desde el 6 de octubre de 1994 hasta el 29 de abril de 2004.

La parte ejecutante deberá colaborar para la obtención de la prueba.

Se advierte que una vez se dé cumplimiento al requerimiento del Despacho, inmediatamente se continuará con el trámite correspondiente, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Por Secretaría, remítase el oficio a la referida entidad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

ATV

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74caf767baffd33183da13bd96d89bbeb6ff673703eb5b15b867a46697d690c6

Documento generado en 28/08/2020 03:55:58 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACION No. 273

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00082-00
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **TERESA IBARRA SEVILLANO**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**

Dentro del proceso de referencia, con oficio del 30 de septiembre de 2019, se solicitó el apoyo de la Contadora adscrita a este Despacho Judicial, con el fin de practicar la liquidación de crédito.

Una vez estudiado el concepto, el cual fue de recibo **el 6 de agosto del 2020**, verifica el Juzgado que se hace necesario requerir a la parte ejecutada, con el fin de que aporte los desprendibles de pago de la asignación de retiro del causante León Efraín con C.C. N° 6.387.848, identificando el porcentaje de incremento realizado cada año y las partidas computables, desde el año 1997 hasta la actualidad, esto con el fin de llevar a cabo un cálculo acorde a la realidad del caso.

Es importante traer a colación, el título ejecutivo contenido en la sentencia No. 016 del 18 de febrero de 2013, debidamente ejecutoriada el 19 de marzo de 2013, en la cual consideró:

“(…)

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, a reajustar la asignación de retiro reconocida al señor León Efraín, y sustituida a la Señora Teresa Ibarra Sevillano, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2003 y 2004.

TERCERO: CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reconocer, liquidar y pagar al accionante, las diferencias que resulten entre las mesadas canceladas y aquellas que resulten de aplicar el reajuste previsto en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, ajustando debidamente su valor de conformidad con la formula citada en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Decretar la prescripción de aquellos pagos derivados de las mesadas causadas cuatro (4) años antes a la fecha en la cual fue presentada la solicitud de reajuste por parte del demandante, esto es con anterioridad al 17 de febrero de 2007.

SEXTO: a la sentencia se le dará aplicación conforme a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 C.C.A.

(…)”.

Por su lado, la entidad ejecutada profirió Resolución No.3311 del 19 de mayo de 2014¹, en la cual se dispuso:

“(…)

ARTICULO 1. Dar cumplimiento al fallo proferido el 18-02-2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, no obstante efectuada la liquidación del Índice de Precios al consumidor en la sustitución de asignación mensual de retiro de la señora IBARRA SEVILLANO TERESA con cedula de ciudadanía 31281383 en calidad de beneficiaria del extinto señor CS (R) LEÓN EFRAIN, con cedula de ciudadanía No. 6387848, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o más altos que el Índice de precios al consumidor.

(…)”

A su turno, el despacho mediante Auto del 9 de noviembre de 2018², libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)”

SEGUNDO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora TERESA IBARRA SEVILLANO y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR, con base en la obligación contenida en la sentencia No.016 del 18 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, teniendo en cuenta los pagos efectuados mediante Resolución No. 3311 del 19 de mayo de 2014, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

- 1. Por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATROS PESOS (\$40.644.634).*
 - 2. Por los intereses de mora que se causen de conformidad con la Ley.*
- (…)”

Así las cosas, es necesario requerir a la parte ejecutada con el fin de que aporte los desprendibles de pago de la asignación de retiro del causante León Efraín con C.C. N° 6.387.848, identificando el porcentaje de incremento realizado cada año y las partidas computables, desde el año 1997 hasta la fecha.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

OFICIAR a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, con el fin de que remita con destino al presente proceso, en el término de tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación, los desprendibles de pago de la asignación de retiro del causante León Efraín con C.C. N° 6.387.848, identificando el porcentaje de incremento realizado cada año y las partidas computables, desde el año 1997 hasta la fecha.

La parte ejecutante deberá colaborar para la obtención de la prueba.

Se advierte que una vez se dé cumplimiento al requerimiento del Despacho, inmediatamente se continuará con el trámite correspondiente, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Por Secretaría, remítase el oficio a la referida entidad, para lo de su cargo.

¹ Fl. 19 del Cdno Único.

² Fls. 60-61, ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

ATV

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eede8801d45e29ca0deb81b62c347a15818427f72adaa8d7fabba3b18392273c

Documento generado en 28/08/2020 03:56:23 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 689

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00217-00
DEMANDANTE: MARIA NELLY LASSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción;

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo pretendido es el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA, por el pago tardío de las cesantías de que trata la LEY 244 DE 1995 y Ley 1071 de 2006 y no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRÉTAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**699e7600b67cbac7ea46bb540cc5dc1b61619dfdcfb8ecad89add59
5689166a5**

Documento generado en 28/08/2020 03:57:11 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 726

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00237-00

DEMANDANTE: GUSTAVO VARGAS SATIZABAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo que se pretende es la reliquidación de la mesada pensional del demandante, con la inclusión de la totalidad de los factores en los términos establecidos en el 81 de la Ley 812 de 2003 y las leyes 33 y 62 de 1985 y no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRÉTAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascendido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c7d145effc547fa85c286ae21c459b94930e25cb9d6b4d30454bc3b59188e2

Documento generado en 28/08/2020 03:51:18 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 224

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00261-00
DEMANDANTE: **FEDERICO CANGA ARROYO Y OTRA**
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales. Ahora bien, respecto de las audiencias programadas para los meses de julio y siguientes, que fueron proyectadas antes de la declaratoria de emergencia sanitaria, el despacho considera que no es posible practicarlas en las fechas señaladas, dado que la disposición de fecha y hora atendía a condiciones normales de la prestación del servicio de justicia, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **16 de julio de 2020 a las 1:20 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **18 DE SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020), a las 7:30 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo Teams, dispuesto por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

para conectarse a la audiencia virtual; no obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: <https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/>, herramienta AUDIENCIAS.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Ahora bien, dado que en el caso concreto aún no se han tramitado la totalidad de las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial mediante auto interlocutorio No. 470 del 10 de marzo de 2020, se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que en el término de 15 días siguientes al envió de la comunicación a la entidad correspondiente esté pendiente de su oportuno recaudo, pues de lo contrario se aplicarán los efectos del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Finalmente, se informa que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto legislativo 806 de 2020, los oficios necesarios para el cumplimiento de las órdenes judiciales serán remitidos directamente a las entidades correspondientes por el empleado a cargo, a través de su correo institucional, trámite del que se dejará constancia en el expediente.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que procure el recaudo de la prueba documental decretada en auto No 470 del 10 de marzo de 2020, e igualmente proceda a procurar la asistencia de los testigos a la audiencia señalada.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaria los oficios Nos 302 y 303 del 10 de marzo del año en curso, dirigidos al Archivo General y al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, respectivamente, con el fin de que remitan en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación, copia del expediente prestacional del extinto soldado campesino DIEGO LUIS CANGA VARGAS, quien en vida se identificó con la C.C. N° 1.114.726.101, actuación de la cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **18 DE SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020), a las 7:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**.

Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

En la referida audiencia se recibirá virtualmente el testimonio de los señores ELVIA MARIA VALENCIA ARAMBURU Y MARIA DOMINGA CANGA ARROYO, por lo que la parte actora deberá atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7841121f8748c0f819924776d29c2305b8125dd984eccaaf7f17872207553da7**

Documento generado en 28/08/2020 03:54:23 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 690

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00008-00
DEMANDANTE: FERNANDO LOZANO PUENTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo pretendido es el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA, por el pago tardío de las cesantías de que trata la LEY 244 DE 1995 y Ley 1071 de 2006 y no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRÉTAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776ee7baa525536888c32cee2baf5558721d7f90da4eb3001b7f55b9724cbfa4

Documento generado en 28/08/2020 03:58:49 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 727

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00117-00

DEMANDANTE: WALTER FIGUEROA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo que se pretende es la reliquidación de la pensión del demandante, por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRÉTAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a0b1705b1067af002e365c552ad09aee933b8d1ddb3695fd707151f32d0f52

Documento generado en 28/08/2020 03:52:19 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 691

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00125-00
DEMANDANTE: SERGIO OSWALDO TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo pretendido es el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA, por el pago tardío de las cesantías de que trata la LEY 244 DE 1995 y Ley 1071 de 2006 y no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRÉTAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a6e234efad29e6db977ed24810b52bbe8f2b38ea4c3c40f4dba779c031f046d

Documento generado en 28/08/2020 03:58:03 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 692

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00126-00
DEMANDANTE: LUZ NELLY CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo pretendido es el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA, por el pago tardío de las cesantías de que trata la LEY 244 DE 1995 y Ley 1071 de 2006 y no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRÉTAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7099cdda7fd927b4bdf52b5d821ec576610dbc4c885bd32fd1f02cb6679673af

Documento generado en 28/08/2020 03:58:28 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 607

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00163-00
DEMANDANTE: MIGUEL VICENTE HERNANDEZ SALAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción;

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo pretendido es el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA, por el pago tardío de las cesantías de que trata la LEY 244 DE 1995 y Ley 1071 de 2006 y no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRÉTAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**517ce268c61555db454dbec2cc0f522a00edc8aac8eb912b1810469db1258d1
5**

Documento generado en 28/08/2020 03:59:14 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 728

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00171-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 , se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho,

pues lo que se pretende es decidir sobre la legalidad de los actos administrativos que imponen una obligación tributaria, por lo que no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas únicamente las documentales aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA, el Despacho no decretará las pruebas testimoniales por innecesarias, comoquiera que las pruebas documentales resultan suficientes para resolver el fondo del asunto; además, se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRÉTAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. NO DECRETAR** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. por innecesaria, comoquiera que las pruebas documentales resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.
- 3. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 4. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascendido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 5. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175306b8f0458e1b7854ccde0923610e28a5333d33d20391fd3fa8f5919b3ae3

Documento generado en 28/08/2020 03:52:47 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho 28 de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 271

PROCESO NO. **76001-33-33-010-2019-00189-00**
DEMANDANTE: **PAULA ANDREA RAMOS SAAVEDRA**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL**

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico el 13 de julio de 2020, condicionada a que no haya condena en costas ni perjuicios; el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del último inciso del Art. 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA,

DISPONE:

CORRER traslado por tres (3) días a la entidad demanda NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda para que se pronuncie sobre ella dentro del término, haciéndole saber que en caso de no haber oposición se decretará el desistimiento sin condena en costas ni expensas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del último inciso del Art. 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76001-33-33-011-2019-00189-00
Traslado parte demandada

e14d46180f0f04f3db0bdbb305b8bebe51ea1d419d86ee7c4ebf6471d42
c0849

Documento generado en 28/08/2020 04:00:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 615

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00249-00
DEMANDANTE: DAGOBERTO LONDOÑO OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción;

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo pretendido es el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA, por el pago tardío de las cesantías de que trata la LEY 244 DE 1995 y Ley 1071 de 2006 y no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECRÉTAR** como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.
- 2. CORRER** traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.
- 3. APLICAR** el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e7c11d6290325d736917214c451127ac1841578fa4cf31b61c39b0cc8f6e56

Documento generado en 28/08/2020 03:59:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 735

Rad. No. 76001-33-33-011-2020-00048-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: LAURENTINO TALAGA ALEGRIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Ref. Auto Rechaza Demanda

CONSIDERACIONES

El señor LAURENTINO TALAGA ALEGRIA, presentó acción popular de que trata la Ley 472 de 1998, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y además solicitó se vincule a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP.

El despacho mediante auto No. 443 de marzo 9 de 2020, inadmitió la acción y se concedió el término de tres (3) días al actor popular, para que subsane la demanda conforme a lo ordenado en dicha providencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se destaca que por motivos de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia por Covid 19, y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Luego de transcurridos los tres días concedidos a la parte actora, esta no subsanó los defectos de que adolece su demanda, toda vez, que según constancia secretarial vista a folio 55, el actor popular no presentó escrito alguno.

Ahora bien, se advierte que en la providencia de marzo 9 de 2020, el despacho requirió a la parte actora para que allegara la presentación de la reclamación previa ante la entidad o que demostrara la existencia de un inminente peligro o perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos enunciados que permitiera eximirlo de cumplir con el requisito de procedibilidad, frente a lo cual guardó silencio.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado¹ frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, ha manifestado:

“De otro lado, en relación con el cumplimiento del requisito de procedibilidad, vale la pena resaltar que su finalidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es decir, no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito”.

Además, es claro el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, cuando indica que “...**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. ...**”. (Se resalta).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Providencia del 9 de marzo de 2017. Radicación Número: 66001-23-33-000-2015-00208-01(AP).

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.

Así las cosas, por cuanto la parte actora no subsanó las falencias de su demanda, en tanto no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como tampoco demostró la existencia de un peligro inminente o un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos por parte de las entidades demandadas que lo eximiera de cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción popular, este despacho dispondrá su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor LAURENTINO TALAGA ALEGRIA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6753acf2ee62319967ec2615af395310d8b008a3138fe5fe0cd7eddb578c6f36

Documento generado en 28/08/2020 03:54:01 p.m.